

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA DAR RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA COALICIÓN “PAN-ADC GANARÁ COLIMA” RELACIONADA CON LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN VEHICULOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO, EN RAZON DE LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 9 de mayo del año que transcurre, el C. LIC. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA” presentó ante esta autoridad electoral una consulta consistente en los siguientes cuestionamientos:

- a) ¿Cuáles son los lineamientos y previsiones a los que se sujetarán el Instituto Electoral del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal, los concesionarios del servicio público de transporte y los partidos políticos para garantizar en la campaña electoral del presente proceso electoral 2008-2009 la contratación, distribución, y colocación de propaganda electoral en vehículos destinados al transporte público de manera equitativa e imparcial a favor de todos los partidos y candidatos?
- b) ¿Cuáles serán los criterios para la contratación, distribución y colocación equitativa de propaganda electoral en vehículos destinados al transporte público?

2.- En relación con este tema, tal y como lo indica en su consulta el Comisionado en mención la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24/2009 y SUP-JRC-26/2009 acumulados, resolvió entre otras cosas lo siguiente:

“El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios

públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Dentro de dichos elementos no se encuentran las unidades o automotores, los vehículos que sin ser propiedad del gobierno de la ciudad, ni estar destinados a convertirse en instrumentos para la prestación de los servicios públicos esenciales a que está constreñido el gobierno frente a la población, se emplean para explotar una concesión de transporte público, pues no forman parte del conjunto de elementos con base en los cuales el gobierno de la ciudad o la empresas paraestatales realizan su función pública ni a través de los cuales otorgan a los ciudadanos los satisfactores, en genero, que están obligados a brindar.”

(...)

En esa virtud, esta Sala Superior arriba a la convicción de que los vehículos destinados al transporte público no deben considerarse como parte del *equipamiento urbano* al que se refiere la restricción del artículo 212, fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima y, por ende, en relación con dichos vehículos no aplica la restricción de fijar o colocar propaganda electoral.

3.- De la anterior transcripción se advierte la determinación expresa, hecha por la máxima autoridad en materia electoral en el país que, las unidades, automotores y vehículos no se encuentran catalogados como elementos del equipamiento urbano y por ende no son sujetos de la restricción consistente en fijar o colocar propaganda electoral, a que alude la fracción V, del artículo 212 del Código Electoral del Estado, circunstancia reconocida en su escrito por el autor de la consulta que se analiza.

En razón de los antecedentes vertidos se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

1ª.- De conformidad con el artículo 163, fracción XII, del Código Electoral del Estado, es atribución de este Consejo General, *“Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS, acerca de los asuntos de su competencia”*, siendo precisamente un asunto de su competencia velar por la observancia de las disposiciones relativas a la propaganda electoral y campañas electorales del proceso electoral que acontece en nuestro Estado, y adoptar las medidas a que hubiese lugar para asegurar a partidos políticos, coaliciones o candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones en la materia; lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 213 del ordenamiento en cita, en correlación con el 192, fracción VIII del propio ordenamiento, y el artículo 86 Bis, fracción IV, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en cuanto a que establece que el Instituto Electoral del Estado agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a... la preparación de la jornada electoral.

2ª.- Antes de responder a los cuestionamientos que en concreto establece en el punto 4 el Comisionado de la Coalición “PAN-ADC Ganará Colima”, transcritos en el primer antecedente del presente acuerdo, cabe señalar con relación a las argumentaciones vertidas en el punto 2 de su escrito, lo siguiente:

A. Efectivamente, de conformidad con el artículo 2, de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, el Ejecutivo del Estado a través de la

Secretaría General de Gobierno y de la Dirección General de Transporte y de la Seguridad Vial, implementara políticas y acciones en materia de planeación, organización, regulación y otorgamiento, a personas físicas o morales, de concesiones, permisos, autorizaciones de los servicios auxiliares y demás elementos necesarios coadyuvantes e inherentes, para la prestación del servicio público de transporte en el Estado y sus Municipios, así como lo referente a las medidas de prevención, capacitación y sanción para fomentar la seguridad vial, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y legislaciones relativas aplicables.

- B. De igual forma el artículo 3 de la invocada Ley, señala que en el Estado de Colima se considera de utilidad pública la prestación del servicio de transporte de personas y carga en general, así como el establecimiento de instalaciones, terminales, estacionamientos públicos, encierros, confinamientos, pensión y demás infraestructura necesaria para la prestación del servicio, cuya obligación de proporcionarlos corresponde originalmente al Ejecutivo del Estado, ya sea a través de empresas de participación estatal u organismos descentralizados, o bien, por conducto de personas físicas o morales, a quienes indistintamente, mediante concesiones, permisos o autorizaciones, se les encomiende la realización de dichas actividades, en términos de este ordenamiento, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Con relación a los preceptos legales citados, la Coalición “PAN-ADC Ganará Colima”, en su consulta afirma que el Gobernador del Estado, quien es el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, ejerce una facultad de control y vigilancia preponderante, por lo que es preciso señalar al respecto lo que en correlación con ello, estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver precisamente el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-24/2009 y SUP-JRC-26/2009 acumulados, anteriormente citado, resolución que en la parte que interesa establece: *“Dentro de dichos elementos no se encuentran las unidades o automotores, los vehículos que sin ser propiedad del gobierno de la ciudad, ni estar destinados a convertirse en instrumentos para la prestación de los servicios públicos esenciales a que está constreñido el gobierno frente a la población, se emplean para explotar una concesión de transporte público, pues no forman parte del conjunto de elementos con base en los cuales el gobierno de la*

ciudad o la empresas paraestatales realizan su función pública ni a través de los cuales otorgan a los ciudadanos los satisfactores, en genero, que están obligados a brindar.”

De modo tal que dichas facultades concedidas al Titular del Poder Ejecutivo por disposiciones expresas y previamente establecidas por la ley de la materia, no pueden ser consideradas en forma alguna como una intervención dentro del proceso electoral que acontece en el Estado, pues además, es de explorado derecho que la naturaleza de toda concesión es pública en cuanto a que su otorgamiento corresponde al Estado Mexicano, federal o local, según corresponda, mientras que los instrumentos que para su explotación se requieren, son de la persona titular de la concesión de que se trate, es decir, son bienes privados, sobre los cuales no puede recaer molestia alguna, salvo que exista mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, según lo dispone el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Para refuerzo de lo anterior, cabe señalar lo que al efecto señala el diccionario jurídico en línea “Lex Jurídica”, con respecto al concepto de concesión, que lo define como que es un negocio jurídico por el cual la administración cede a una persona, facultades de uso privativo de una pertenencia del dominio público o la gestión de un servicio público en plazo determinado bajo ciertas condiciones.

De igual forma, es preciso señalar lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima que a la letra dice: *“Para los efectos de la presente Ley, los derechos de las concesiones otorgadas por el Ejecutivo del Estado a personas físicas, serán consideradas como parte del patrimonio familiar de sus titulares; tanto éstas como las otorgadas a personas morales, no podrán enajenarse, embargarse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, total ni parcialmente, sin la previa autorización del Ejecutivo del Estado, salvo en el caso de discapacidad física o mental del titular de la concesión, debidamente comprobada con certificado médico expedido por institución pública de salud, en que la Dirección General podrá autorizar el arrendamiento o cuando se trate de pago de pensión alimenticia dictada por resolución judicial, en el que se estará a lo dispuesto por la autoridad judicial a favor de los acreedores alimentarios; tampoco serán susceptibles de integrar caudal hereditario. En consecuencia, se tendrán como*

nulos de pleno derecho, las operaciones, actos o contratos efectuados en contravención a este precepto.”

Asimismo, resulta oportuno referirnos a lo que se conoce como patrimonio activo, el cual comprende todos los bienes de un mismo propietario, es decir, es la pertenencia al mismo sujeto de una serie de derechos, englobando bajo esta denominación los bienes y los derechos (tanto reales como de crédito), siendo el caso de que el patrimonio solamente abarca los elementos de apreciación pecuniaria. Dicha conceptualización se asienta según lo afirmado por la enciclopedia libre Wikipedia, consultable en la dirección electrónica <http://es.wikipedia.org/wiki/Patrimonio>, y que se invoca con la finalidad de acreditar el hecho de que si la concesión otorgada por el Titular del Poder Ejecutivo en materia de transporte público, son consideradas como parte del patrimonio familiar de sus titulares, la misma adquiere una connotación formal de un bien privado, no obstante ser concedida por el Estado, pues como bien lo refiere la Sala Superior en su sentencia, las unidades, automotores y vehículos utilizados en la explotación de la concesión de transporte público no son propiedad del gobierno de la ciudad, ni están destinados a convertirse en instrumentos para la prestación de los servicios públicos esenciales a que está constreñido el gobierno frente a la población, y que por tanto, no forman parte del conjunto de elementos con base en los cuales el gobierno de la ciudad o las empresas paraestatales realizan su función pública ni a través de los cuales otorgan a los ciudadanos los satisfactores, en genero, que están obligados a brindar, en tal virtud; tampoco resulta aplicable al caso que se plantea lo que al efecto señala el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General de la República y mucho menos, constituye un precedente para actualizar la causal a que se refiere la fracción V, del artículo 59 de la Constitución Local.

3ª.- Por lo que hace a sus puntos concretos de consulta, descritos en el antecedente primero del presente acuerdo, cabe señalar que el segundo de los cuestionamientos, se subsume en el primero, toda vez que su contenido en letra y finalidad, se contempla dentro del formulado en primer término; razón por la que esta consulta se sujetará a dar respuesta únicamente a la primera pregunta formulada por el Comisionado de la Coalición “PAN-ADC Ganará Colima”, toda vez que con su respuesta se otorga la debida contestación a la formulada en segundo lugar.

Ahora bien, la consulta en cuestión manifiesta: ¿Cuáles son los lineamientos y previsiones a los que se sujetarán el Instituto Electoral del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal, los concesionarios del servicio público de transporte y los partidos políticos para garantizar en la campaña electoral del presente proceso electoral 2008-2009 la contratación, distribución, y colocación de propaganda electoral en vehículos destinados al transporte público de manera equitativa e imparcial a favor de todos los partidos y candidatos?, por lo que para dar contestación a la misma, este Consejo General relaciona a continuación de manera enunciativa, más no exclusiva ni mucho menos limitativa, algunos de los lineamientos que establece el Código Electoral del Estado a considerar en la elaboración, contratación, distribución y colocación de la propaganda electoral impresa, susceptible desde luego de ser colocada en los vehículos destinados al transporte público, la cual encuentra soporte legal en las disposiciones atinentes y constituyen parte de las disposiciones reglamentarias relacionadas con el artículo 41 de la Constitución Federal, en cuanto a los elementos que para llevar a cabo sus actividades, la ley garantiza de manera equitativa a los partidos políticos nacionales y locales, expresando al efecto los siguientes lineamientos o disposiciones, y que tienen como base legal el Código Electoral del Estado de Colima:

1. ARTÍCULO 206, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO:

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLITICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

2. ARTÍCULO 210: PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO:

La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del PARTIDO POLITICO o coalición que registró al candidato.

La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la CONSTITUCION FEDERAL, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

Los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLITICOS, instituciones o terceros...

4ª.- Ahora bien, con relación a las previsiones que tanto las leyes electorales aplicables, como este Consejo General, ha tomado para garantizar la equidad en la campaña electoral del presente Proceso Electoral Local 2008-2009, no solo en cuanto al transporte público se refiere, sino a los actos de campaña en general, entre otras, las siguientes:

I. ARTICULO 52. (Código Electoral del Estado de Colima)

Corresponde a los PARTIDOS POLITICOS solicitar ante el CONSEJO GENERAL que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales, de este CODIGO y acuerdos establecidos por los órganos electorales.

II. ARTÍCULO 163, FRACCIONES X Y XI. (Código Electoral del Estado de Colima)

Son atribuciones del Consejo General:

Vigilar que las actividades de los PARTIDOS POLITICOS se desarrollen con apego a este CODIGO y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados con el proceso electoral, de los PARTIDOS POLITICOS, de ciudadanos o de autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros, y resolver en su oportunidad.

- III.** ACUERDO NÚMERO 8, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 12 de diciembre de 2008, relativo al establecimiento del procedimiento para la tramitación de las quejas administrativas o denuncias presentadas en contra de los partidos políticos o las personas obligadas por el Código Electoral del Estado, por el incumplimiento de sus obligaciones o que sus actividades no se apeguen a los preceptos constitucionales, a los del Código de la Materia o a los acuerdos dictados por los órganos del Instituto.

- IV.** ACUERDO NÚMERO 13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 14 de enero de 2009, relativo a la actualización anual del año 2009 del financiamiento público ordinario y el de actividades específicas, en proporción al índice inflacionario del año 2008, así como la determinación del monto de financiamiento que para apoyar las actividades tendientes a la obtención del voto corresponde a los partidos políticos que participarán en el Proceso Electoral Local 2008-2009...

- V.** ACUERDO NÚMERO 23, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 24 de febrero de 2009, por el que se determinó los topes de gastos de campaña de las elecciones de gobernador, diputados locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos del Proceso Electoral Local 2008-2009.

- VI.** ACUERDO NÚMERO 33, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 17 de marzo de 2009, mediante el cual determinó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o coaliciones en las campañas electorales, respecto a la colocación de la propaganda político-electoral durante el proceso electoral local 2008-2009.

5ª.- No obstante lo manifestado, respecto de los lineamientos y previsiones tomadas por este Instituto Electoral del Estado en materia de propaganda electoral, cabe señalar que tal y como se dijo en la consideración segunda del presente acuerdo, esta autoridad administrativa electoral, sólo puede hacer lo que la ley le permite, según el principio

general de derecho que conceptualiza dicho criterio, por tanto; es cierto que el Consejo General tiene entre sus atribuciones la de dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de este Código, también es cierto que, como se expuso en dicha consideración las concesiones relativas al transporte público, concretamente los elementos que se utilizan para su explotación, forman parte del régimen patrimonial privado de sus titulares, por tanto; no sería viable imponer adicionales restricciones para la colocación de la propaganda electoral en tales elementos, como vehículo, unidades y automotores, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia referida en el punto 2 de los antecedentes, afirmó que la conclusión a la que llegó de que los vehículos destinados al transporte público no deben considerarse como parte del equipamiento urbano, se robustece, *“máxime si se toma en cuenta que ninguna disposición jurídica del Estado de Colima, establece que dentro del equipamiento urbano deban quedar contempladas, las unidades vehiculares a través de las cuales se presta el servicio público de transporte en esa entidad federativa”*; luego entonces, cualquier determinación al respecto por parte de este Consejo General, podría interpretarse como conculcatoria de los derechos de terceros; en este caso, de los titulares de las concesiones a que se ha venido haciendo referencia, pues la legislación electoral estatal que ha sido interpretada a la luz de los principios constitucionales por la máxima autoridad electoral en el país, ha determinado que tales bienes no forman parte de la restricción a que alude la fracción V, del artículo 212 del Código Electoral del Estado, ni tampoco existe disposición legal alguna que contemple a dichas unidades vehiculares como parte del equipamiento urbano que lleve a impedir la colocación de propaganda, afirmando como se dijo anteriormente que tales unidades no son propiedad del gobierno de la ciudad, de aquí el impedimento para obligar a dichos concesionarios a la fijación contra su voluntad de propaganda electoral.

Por otra parte y como de su propio escrito se desprende el artículo 41 fracción II de la Constitución Federal, entre otras cosas establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para que lleven a cabo sus actividades, tal supuesto está previsto en el artículo 53 del Código Electoral del Estado de Colima, al establecer las prerrogativas a que tienen derecho los Partidos Políticos dedicando un capítulo completo a la especificación de la forma en que podrá

gozarse de dichas prerrogativas, recordando que en lo referente a la radio y televisión esta es una prerrogativa que se regula por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el COFIPE y las reglas que para tal efecto emite el Consejo General del IFE. Aunado a lo anterior es de explorado derecho que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no tiene la facultad de crear leyes, pues esta es una actividad reservada al Poder Legislativo y en lo que corresponde al Ejecutivo Estatal.

6ª.- Por último y de acuerdo a las previsiones señaladas en la cuarta consideración se tiene que este Consejo General, se encuentra facultado para conocer de cualquier irregularidad o acto contrario a la ley, cometido por los partidos políticos y coalición participantes en el actual Proceso Electoral Local 2008-2009, en tal virtud, previo ejercicio que de sus derechos realicen los institutos políticos respectivos, este órgano superior de dirección, habrá de pronunciarse sobre los actos concretos que en materia de propaganda electoral se le planteen, resolviendo con la debida oportunidad lo que conforme a derecho proceda.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 163, fracción XII, y demás aplicables del Código Electoral del Estado, se emiten los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO: Con el presente acuerdo, en copia fotostática certificada, se de contestación a la consulta formulada por la Coalición "PAN-ADC Ganará Colima", relacionada con la colocación de propaganda electoral en vehículos del transporte público.

SEGUNDO: Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a los partidos políticos y coalición acreditados ante este Consejo General, así como a los consejos municipales electorales del Instituto, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes.

TERCERO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 161 del Código Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

CONSEJERO SECRETARIO EJECUTIVO

C. LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO

C. LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

CONSEJEROS ELECTORALES

C. LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ

LICDA. MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS
MAGAÑA

LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO

C. LIC. FEDERICO SINUÉ RAMÍREZ
VARGAS

C. LICDA. ROSA ESTER VALENZUELA VERDUZCO